León, Guanajuato, a 18 dieciocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0852/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…);y -------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“… la nulidad del oficio TML/DGI/3408/2019 de fecha 27 de febrero de 2019, el cual me fue notificado el día 28 de marzo de 2019, en el que la Directora de impuestos inmobiliarios, lleva a efecto la determinación del impuesto predial de los dos predios de mi propiedad con cuentas predial 01AC07522001 por los ejercicios fiscales 2001 a 2019, asimismo por la aplicación de tasas contenidas en ordenamiento diferente a la ley principal, por ser este el primer acto de aplicación de tales ordenamientos, lo anterior …”*

Como autoridad demandada señala al Ayuntamiento, al Tesorero y a la Directora de Impuestos Inmobiliarios, todos de este Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se le requiere a la parte actora para que aclare y complete su demanda en los siguientes términos: --------------------------------------------------------

1. Deberá de aclarar porque interpone demanda en contra del Ayuntamiento y Tesorero Municipal. ------------------------------------------
2. De conformidad con lo anterior, deberá presentar las copias necesarias junto a su escrito de cumplimiento. -----------------------------

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por demandada solo a la Directora de Impuestos Inmobiliarios. -------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no atendiendo el requerimiento formulado; se admite a trámite la demanda en contra de la Directora de Impuestos Inmobiliarios y se le corre traslado, se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. ----------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve se tiene a la Directora de Impuestos Inmobiliarios por acreditando su personalidad jurídica, y por atendiendo y dando cumplimiento en tiempo y forma a la suspensión. ----------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 03 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda formulada en su contra, se le admiten como pruebas de su intención las aportadas por la parte actora, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO**. En relación a los actos impugnados la parte actora señala como tal el oficio TML/DGI/3408/2019 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres cuatro cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, el cual contiene la determinación del Impuesto Predial del predio con cuenta número 01AC07522001 (cero uno letra A C cero siete cinco dos dos cero cero uno), por los ejercicios fiscales 2001 dos mil uno a 2019 dos mil diecinueve; documento que obra en el sumario en original, aunada a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión, en virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se les otorga pleno valor probatorio y por lo tanto, se tiene por **debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados**. ---

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada, menciona que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, IV y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que los actos emitidos se encuentran legalmente fundados, motivados y notificados, pues de las constancias logra advertirse el total conocimiento que tiene el actor de todos los actos involucrado para la determinación en cantidades del Impuesto Predial, tanto de los avalúos que no impugnó, recargos y gastos de ejecución, que por el transcurso del tiempo y no haberlos impugnado dentro del término legal se han consentido. --------------------------------------------------------------------------

Dichas causales de improcedencia disponen: ------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

**II.** …;

III. …;

**IV.** Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

**V.** …;

**VI.** Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

**VII.** …

Las anteriores causales de improcedencia hechas valer se desestiman, lo anterior, considerando que la primera de éstas no resulta viable toda vez que el acto impugnado al estar dirigido al ahora actor, por ese solo hecho él ya cuenta con interés jurídico para actuar dentro del presente proceso, además de que los argumentos de la demandada solo van encaminados a sostener el consentimiento tácito y se trata de cuestiones que llevarían necesariamente a quien resuelve a dilucidar temas vinculados con el fondo de la controversia, por lo que no resulta factible el sobreseimiento. -----------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Novena Época; Registro: 921015; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Constitucional; Tesis: 15; Página: 27. ---------------------------------------

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por último y considerando que, de oficio, este juzgado determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, por lo que es procedente entrar al fondo y estudio del presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento con lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el proceso administrativo que nos ocupa, se desprende que en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, le fue notificado la resolución contenida en el oficio TML/DGI/3408/2019 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres cuatro cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, el cual contiene la determinación del Impuesto Predial del predio con cuenta predial 01AC07522001 (cero uno Letra A C cero siete cinco dos dos cero cero uno), por los ejercicios fiscales 2001 dos mil uno a 2019 dos mil diecinueve, mismo que considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. ------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio TML/DGI/3408/2019 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres cuatro cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios.

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta juzgadora de manera primordial procederá al análisis de los conceptos sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, considerando el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por cuestión de método, el estudio de los conceptos de impugnación, se abordará de forma diversa a la que fueron expuestos por la parte actora de conformidad con la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2018, Jurisprudencia(Común): -------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo [76 de la Ley de Amparo](javascript:AbrirModal(1)), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Por tanto y con apoyo en la jurisprudencia, quien juzga procede al análisis del TERCER concepto de impugnación, en el cual el actor señala: -----

*TERCERO. Como puede apreciarse y sin facultades, la multicitada Directora, también pretende el cobro para la 01AC07522001, por los ejercicios fiscales 2001 a 2019, y refiriéndose al cálculo como “cuota bimestral del impuesto predial” y cuota anual, e ignorando lo prescrito por el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato que a continuación trascribo:*

*[…]*

*Sin facultades pues la misma Ley se lo Prohíbe, cuando estos se han extinguido, que es el caso de los que corresponden a los ejercicios fiscales 2001 a 2014, y por si la intransigencia de dicha autoridad se volviera a manifestar en sentido negativo en la presente instancia le solicito declare que se han extinguido y los retire de la base de datos de ambas dos cuentas prediales con cuenta predial 01AC07522001.*

Quien resuelve considera que le asiste la razón al justiciable, por las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

En principio y con la finalidad de dilucidar lo expuesto por dicho justiciable, resulta oportuno hacer referencia a la siguiente jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Número 391776. 886. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 681. ------------------------------------------------------------------------

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el Fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el Fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del Fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cuestiones que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del Fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes: en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del Fisco. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 627/72. Armando Landeros Gallegos. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/74. Afianzadora Insurgentes, S. A. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 477/75. Teófilo F. González Jr. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S. A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 1/77. Industrias Unidas, S. A. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos.

De lo anterior se desprende lo siguiente: la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de determinar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades; una vez determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se determinó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación. ----------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, en materia municipal, el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece: --------------

**ARTÍCULO** **39.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Aunque de manera expresa el artículo transcrito no hace referencia al concepto de caducidad, lo realiza al establecer los casos en que opera la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la existencia de obligaciones fiscales, para señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones; el plazo para que se configure la caducidad es de cinco años y sólo se suspenderá cuando se interponga algún medio de impugnación; dicho plazo inicia a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos; del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y, del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. --------------------------------------------------------------------------------

Además, del artículo 39 citado, se desprende que el plazo para la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar un crédito fiscal, no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. -------------------------------------------------------

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que resulta inoperante el agravio, ya que el término se suspende en el momento que el actor conoció, se hizo sabedor y promovió el juicio de nulidad desde el año 2014 dos mil catorce, juicio que suspendió el termino para alegar la extinción de facultades, y que respecto a que se declare la prescripción del crédito, así como de facultades, se interrumpen con las gestiones realizadas al actor y con la interposición del juicio. ---------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, no le asiste la razón a la demandada, ya que si bien es cierto ambas partes refieren la existencia de un diverso proceso administrativo tramitado en el año 2014 dos mil catorce, el actor señala que a razón de dicho juicio se le otorgó la cuota mínima, por lo que también es cierto que en el acto ahora impugnado, TML/DGI/3408/2019 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres cuatro cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la demandada manifiesta: ------------------------------------------------------------------------------------------

*CONSIDERANDO SEXTO. Al encontrarse debidamente acreditado que* (…)*, se encuentra en el supuesto del inciso E), del artículo […] deberá de continuar con el trámite para que este pueda tributar bajo el régimen de cuota mínima solicitado desde el 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece.*

*Es preciso señalar, que […]*

*En relatadas condiciones, al encontrarse debidamente acreditado que […] este juzgador determina que es dable que tribute bajo el régimen de cuota mínimo solicitado […]*

Es decir, no se desprende que dicho juicio se haya originado con motivo del ejercicio de alguna de las facultades de la demandada para determinar o requerir el cobro del Impuesto Predial, dicho de otro modo, se haya promovido en contra de actos tendientes a determinar una obligación fiscal o bien derivados del procedimiento administrativo de ejecución, sino que se aprecia que el proceso derivo de una solicitud formulada por la parte actora, en la que solicitó el beneficio de la cuota mínima, por lo tanto, y en razón de lo determinado en dicho juicio este no suspende el término de la caducidad. ------

Bajo tal contexto y en el caso en particular, al actor se le determina Impuesto Predial de la cuenta predial número 01AC07522001 (cero uno Letra A C cero siete cinco dos dos cero cero uno), del sexto bimestre del año 2001 dos mil uno al sexto bimestre del año 2019 dos mil diecinueve, y tomando en cuenta que no existe la obligación por parte del sujeto pasivo, ahora actor, en razón de la naturaleza del Impuesto Predial, de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, el plazo de 5 cinco años empieza a correr a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal. ---------

En ese sentido, el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los municipios del estado de Guanajuato, dispone: ----------------------------------------------------------

“Artículo 165.- Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien, por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.”

De lo anterior se desprende que el sujeto pasivo del Impuesto Predial (contribuyente) debe pagarlo por año, durante el primer bimestre o por bimestres, dentro del primer mes que corresponda. ------------------------------------

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por las partes y las constancias de autos quien resuelve determina que opero la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, en el caso en particular de la Directora de Impuestos Inmobiliarios, para determinar el Impuesto Predial respecto del sexto bimestre (noviembre - diciembre), del año 2001 dos mil uno, al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece, de acuerdo con los siguientes razonamientos: ------------------

Con relación al sexto bimestre (noviembre - diciembre), del año 2001 dos mil uno, el Impuesto Predial se debería de pagar el 01 primero de diciembre del año 2001 dos mil uno, por lo que, pasados cinco años, esto es el día 01 primero de diciembre del año 2006 dos mil seis, fenecieron las facultades de la demandada para determinar el crédito fiscal. --------------------------------------------

Para el año 2002 dos mil dos, caducaron las facultades de la demandada en el año 2007 dos mil siete; para el año 2003 dos mil tres, fenecieron en el año 2008 dos mil ocho; para el año 2004 dos mil cuatro, en el año 2009 dos mil nueve; para el año 2005 dos mil cinco, en el año 2010 dos mil diez; para el año 2006 dos mil seis, en el 2011 dos mil once; para el año 2007 dos mil siete, en el año 2012 dos mil doce; el correspondiente al año 2008 dos mil ocho, en el año 2013 dos mil trece; el del año 2009 dos mil nueve, en el año 2014 dos mil catorce; y para el año 2010 dos mil diez, en el año 2015 dos mil quince. ---------

Se continua con el año 2011 dos mil once, facultades que caducaron en el año 2016 dos mil dieciséis; en el año 2012 caducaron en el año 2017 dos mil diecisiete, el correspondiente al año 2013 dos mil trece, en el año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que al actor se le notifico el documento determinante del crédito fiscal el día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, fue suspendido el plazo para el computo de la extinción de las facultades de la demandada precisamente en esta fecha. -----------------------------

En tal sentido, se concluye que caducaron las facultades de la demandada para determinar el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial de la cuenta predial número 01AC07522001 (cero uno Letra A C cero siete cinco dos dos cero cero uno), del sexto bimestre (noviembre - diciembre) del año 2001 dos mil uno, al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece. --------------------

Determinado lo anterior, se entra al estudio del primer concepto de impugnación, en el cual el actor manifiesta lo siguiente: ------------------------------

*PRIMERO. Violación en mi perjuicio del principio de legalidad tributaria, al no, mencionar los valores que conforman la supuesta base del impuesto, pues actualiza los valores sin existir avalúo notificado para ello con mi persona, niego lisa y llanamente que me hubiera notificado avalúo debidamente fundado y motivado…*

*…, no contiene todos los elementos para la determinación del impuesto, pues la tasa de los ejercicios 2001 al cuarto bimestre de 2007, no se encuentran presentes en dicha determinación, aunado a que la demandada no tiene facultades para determinar por más de 5 años […]*

En relación a este primer concepto de impugnación, la demandada niega causar agravio y señala que no es responsable de la elaboración del avalúo, y que pretende desconocer un avalúo cuando interpuso un juicio de nulidad en el año 2014 dos mil catorce. ---------------------------------------------------------------------

Respecto de dicho agravio, se determina que resulta infundado e inoperante de acuerdo con lo siguiente: -----------------------------------------------------

De lo contenido en el oficio TML/DGI/3408/2019 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres cuatro cero ocho diagonal dos mil diecinueve), se desprende que si se le hace del conocimiento al actor del valor fiscal del inmueble, el año que se le aplica, y la fecha del avalúo, es decir, si se le determina el impuesto. --------------------------------------------------------------------------

Respecto de que se actualizan los valores del predio de su propiedad sin existir avalúo y niega se le haya notificado, resulta importante precisar que para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo debe observarse si dicho ente materialmente ordenó, intentó ejecutar o ejecutó el acto combatido; habida cuenta de que el carácter de autoridad demandada para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de cierto acto le atribuye el actor sino de la posibilidad real de que ésta lo haya emitido. ------------------------------------------------------------------------

Lo anterior en razón de que el actor, en cuanto a los actos consistentes en la existencia y notificación del avalúo se los imputa a la Directora de Impuestos Inmobiliarios, quien no cuenta con facultades para llevar a cabo dichos actos, por lo que no puede reclamarse su nulidad a ella, esto de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, vigente al momento de la emisión del acto impugnado. -----------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 57. La Dirección de Impuestos Inmobiliarios tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

1. Actualizar el padrón del contribuyente predial;
2. Generar la determinación y liquidación de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de acuerdo a la legislación vigente;
3. Recibir y capturar las declaraciones de traslado de dominio y los movimientos que originen;
4. Establecer el catálogo de claves de movimientos del padrón de contribuyentes del predial;
5. Realizar las devoluciones y compensaciones sobre el pago de impuestos inmobiliarios que realicen los contribuyentes, previa autorización del director general;
6. Capturar el alta de las terminaciones de obras, aclaraciones de valor y aperturas de cuenta;
7. Examinar y proponer alternativas de solución al director general a efecto de dictar resolución sobre las consultas que formulen los contribuyentes y las distintas dependencias, entidades y órganos autónomos municipales, estatales y federales correspondientes a las situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales; y
8. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

A fin de fortalecer la determinación anterior, se invoca el criterio sustentado por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Cuarta Sala, con motivo de la sentencia de fecha 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, de rubro y texto siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por otro lado, y en relación a que la demandada no puede determinar crédito por más de 5 años, dicho agravio ya fue analizado. --------------------------

Continuando con el estudio de los agravios, se analizan conjuntamente el segundo y sexto de los agravios en los que el actor refiere lo siguiente: -------

*SEGUNDO. Para efectuar la determinación del impuesto predial la Directora de impuestos inmobiliarios, supuestamente aplica las tasas del impuesto contenidas en las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para cada uno de los ejercicios fiscales que menciona, […] pues la tasa del impuesto debe estar contenida en la ley de la materia, …*

*SEXTO. La hoy resolutora, pretende incorporar de igual manera una tasa de recargos contenida en la Ley de ingresos para el Municipio de León Guanajuato, misma que de igual manera es de vigencia anual, solo se limita a manifestar que son “del año correspondiente” […] pues además de no encontrarse dicha tasa en la norma vigente, no es detallada en la determinación de manera fehaciente, elemento que debe encontrarse debidamente identificado al ser una carga para el particular, no puede darse por suposición o manifestarse “según corresponda” […]*

Por su parte la demandada, en cuanto al segundo de los conceptos de impugnación, refiere es inatendible e inoperante y defiende las tasas debido a que son fundadas en las leyes de ingresos que para cada ejercicio fiscal fue vigente; y en cuanto al sexto concepto sostiene que solo es dilación en la aplicación de dichas leyes de ingresos pues resulta evidente que pretende confundir a la juzgadora. ------------------------------------------------------------------------

Respecto de los anteriores argumentos, se determina que no le asiste la razón a la parte actora, por lo que sus agravios resultan infundados e inoperantes, en razón de lo siguiente: -------------------------------------------------------

Respecto del anterior concepto de impugnación, se determina que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, de manera general, al dolerse de que la demandada para el cálculo del impuesto predial aplica las tasas del impuesto contenidas en las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para cada uno de los ejercicios fiscales que menciona, sin embargo señala, la tasa debe estar contenida a ley de la materia, es decir, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, cuya vigencia es anual, ya no puede aplicarse en forma retroactiva, no consideró lo dispuesto en los siguientes dispositivos legales: ----------------------------------------------------------------

La Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato establece:

Artículo 164. El Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la Ley de Ingresos para los Municipios, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

En ese sentido, el anterior dispositivo legal determina que para cada ejercicio fiscal, la Ley de Ingresos para los Municipios contiene precisamente los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio que corresponda, con vigencia del 01 primero de enero del año fiscal correspondiente al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año. -----------------------------------------------

Por su parte, el artículo 165 de la ya mencionada Ley de Hacienda señala que el Impuesto Predial deberá cubrirse por anualidad, en una sola exhibición, durante el primer bimestre del año o por bimestre. ---------------------

**Artículo** **165.** Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.

De lo antes expuesto, se desprende que el Impuesto Predial debe pagarse conforme a la tasa vigente al año en que se cause, ello independientemente de que la Ley de Ingreso ya no esté vigente, por la emisión de la Ley del siguiente ejercicio fiscal, es decir, del siguiente año. -------------------------------------------------

A mayor abundamiento, la vigencia de las leyes de ingresos es por ejercicio fiscal, y sólo puede aplicarse los impuestos contemplados en las mismas, en caso del Impuesto Predial este se genera de manera anual (fecha de causación), por lo que la tasa aplicable es la correspondiente al ejercicio fiscal que se cobra, ello independientemente de la fecha de su cobro, por lo que contrario a lo que argumenta la parte actora no se le cobra o aplica en su perjuicio de manera retroactiva la ley de ingresos. --------------------------------------

En ese sentido, del oficio impugnado se aprecia que la demandada, para la determinación del crédito fiscal por Impuesto Predial, aplica la tasa correspondiente a la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el ejercicio fiscal vigente al momento en que se causó el Impuesto Predial, lo cual y de acuerdo con lo ya precisado resulta correcto y sin que ello implique una aplicación retroactiva en perjuicio del actor. ----------------------------------------

Además, es importante considerar que los agravios resultan inoperantes toda vez que fueron declaradas extintas las facultades de la autoridad demandada del sexto bimestre del año 2001 dos mil uno, al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece, y que por diversa resolución, se le concedió al actor el beneficio para tributar con la cuota mínima respecto al inmueble de su propiedad, lo que derivó en que la determinación del Impuesto Predial de los años 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, le fue aplicada la cuota mínima------------------------------------------------------------------------

Efectuado lo anterior, se procede al estudio del siguiente agravio: --------

*CUARTO. Respecto al cobro de recargos, si bien es cierto que la Ley los contempla, también es cierto que la sentencia declaro la nulidad lisa y llana de las actuaciones combatidas, y los accesorios siguen la suerte del principal, en el presente caso, al no existir gestión de autoridad se trata de un pago espontaneo, por lo tanto dicho cobro carece de motivación para demostrar la ilegalidad en el cálculo de los recargos […] al haberse declarado la nulidad de las actuaciones de la autoridad, el pago que efectuó es espontaneo*

Respecto a este agravio, la autoridad demandada señala que el cobro de recargos se encuentra debidamente fundado, y defiende su totalidad ya que son generados por el incumplimiento de su obligación de pago. ---------------------

Quien juzga determina que el agravio en estudio resulta parcialmente infundado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ------------------------------------------

**Artículo** **49.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno, conforme a la tasa que señale anualmente la Ley de Ingresos.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 54 los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales. Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, en los términos del artículo 67 de esta Ley, el importe de los recargos que se determinen, no deberá exceder de los causados durante un año.

Del artículo transcrito, se desprende que cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado, en el caso en particular, el Impuesto Predial, se debe llevar a cabo de manera anual o por bimestres del año que corresponda, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno, conforme a la tasa que señale anualmente la Ley de Ingresos. ---------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, es de precisar que no se deben causar recargos por el periodo del sexto bimestre del año 2001 dos mil uno al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece, ya que las facultades de la autoridad fiscal se declararon extintas. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y respecto al señalamiento del actor en el sentido de que en diversa sentencia se declaró la nulidad lisa y llana de las actuaciones combatidas y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es de considerar que dicho señalamiento no lo acredita dentro de la presente causa. ---------------

Por último, y en cuanto a que el actor refiere que al no existir acto de gestión de autoridad se trata de un pago espontaneo, no le asiste la razón, en virtud de que él no acredita haber realizado pago alguno por dicho concepto (recargos), al contrario, él mismo manifiesta y hace valer a su favor la caducidad de las facultades de la demandada para determinar el crédito fiscal a su cargo. --------------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde ahora el análisis del quinto concepto de impugnación: ----

*QUINTO. Otra ilegalidad la constituye el pretender el cobro de gastos de ejecución que al igual que lo expresado en el punto anterior, por ser accesorios, de una serie e procedimientos por los cuales se declara la nulidad lisa y llana, y deben seguir la surte de lo principal, además de ser infundada por no tener soporte dicho cobro […]*

De dicho agravio la demandada defiende los gastos de ejecución, que están debidamente fundados y fueron generados por los requerimientos realizados al actor ante la falta de cumplimiento de pago. ---------------------------

Al respecto le asiste la razón a la parte actora, ya que los gastos de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, son: -----------------------------------

**Artículo 92.** Para los efectos de este Título, son gastos de ejecución, las erogaciones que se efectúen, durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto a saber:

1. Honorarios de los ejecutores, depositarios, interventores y peritos;
2. Impresión y publicación de edictos y convocatorias;
3. Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos;
4. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del embargo de bienes o negociaciones y certificados de gravámenes de los bienes embargados; y
5. Cualquier otro gasto o erogación que con el carácter de extraordinario sea necesario hacer para el éxito del procedimiento aludido.

En ese sentido, resultaba necesario no solo que la demandada señalara la existencia de los requerimientos efectuados al actor, sino que acreditara su existencia dentro del presente proceso administrativo, así como precisar y acreditar a qué diligencias corresponde el monto cobrado por concepto de gastos de ejecución, es decir, si fue por requerimiento de pago, por embargo o alguna otra diligencia que generó el cobro de dichos aprovechamientos. ---------

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es de declararse la nulidad del oficio número TML/DGI/3408/2019 (Letras T M L diagonal Letras D G I diagonal tres cuatro cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Directora de impuestos inmobiliarios, el cual contiene la determinación del Impuesto Predial de la cuenta predial número 01AC07522001 (cero uno letras A C cero siete cinco dos dos cero cero uno), por los ejercicios fiscales 2001 dos mil uno a 2019 dos mil diecinueve. -----------------------------------------------------------

Por otro lado, considerando que la determinación de un crédito fiscal es una facultad discrecional, y como consecuencia de la nulidad decretada, la autoridad competente en caso de decidir ejercer sus facultades discrecionales en términos del artículo 24 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato, deberá observar lo siguiente: No podrá determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del inmueble con cuenta predial 01AC07522001 (cero uno Letra A C cero siete cinco dos dos cero cero uno), del sexto bimestre del año 2001 dos mil uno, al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece, en virtud de sus facultades para determinar el crédito fiscal han caducado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, y por ser frutos de un acto viciado se declara la nulidad de los recargos generados del sexto bimestre del año 2001 dos mil uno, al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece, así como la nulidad de los gastos de ejecución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

A lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato emitida con motivo de la resolución dictada el 5 cinco de mayo de 2010 dos mil diez. ---

NULIDAD PARA EFECTOS EN TRATÁNDOSE DE FACULTADES DISCRECIONALES. La actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato origina el dictado de una nulidad para efectos. Sin embargo, esta regla general tiene como excepción aquellos procesos en los que se resuelva la ilegalidad de un acto o resolución dictados en uso de una facultad que la ley establece como discrecional, ya que, por la naturaleza propia de esas facultades, la Sala no puede obligar a la autoridad administrativa a que ejerza nuevamente esa facultad discrecional de determinada manera, pero tampoco podrá resolver que la demandada está impedida para volver a ejercerla.

**SEXTO**. El actor no señala pretensión alguna, por lo tanto, se consideran colmadas. -----------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 298, 299, 300, fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad de la resolución contenida en el oficio número TML/DGI/3408/2019 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres cuatro cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, el cual contiene la determinación del Impuesto Predial de la cuenta predial número 01AC07522001 (cero uno letras A C cero siete cinco dos dos cero cero uno), lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------

Se declara que caducaron las facultades de la demandada para determinar el Impuesto Predial respecto del inmueble con la cuenta predial antes mencionada, del sexto bimestre del año 2001 dos mil uno, al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece, así como de los recargos ocasionados en dicho periodo. ----------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, se declara la nulidad de los gastos de ejecución determinados en el oficio TML/DGI/3408/2019 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres cuatro cero ocho diagonal dos mil diecinueve); lo anterior, conforme lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta sentencia. ------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. ----------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada María Guadalupe Garza Lozornio, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante, quien da fe. ---